

Panamá, 16 de agosto de 2021
DGCP-DJ-129-2021

Magíster
Benicio Robinson Gutiérrez
Director Ejecutivo Nacional Legal
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Respetado Magíster Robinson:

Damos respuesta a su consulta remitida a esta Dirección por medio de la Nota DNAA-N-2649-2021 de 3 de agosto de 2021, mediante la cual solicita a esta Dirección aclaración de la opinión contenida en la Nota DGCP-DJ-141-2020 de 16 de noviembre de 2020, específicamente si en el caso de la Subasta de Bienes Públicos No.2017-1-10-0-08-SB-282995 se requiere la confección de un contrato, así como la necesidad de modificar la resolución de adjudicación en el sentido de extender el término de entrega, con el propósito de cumplir con el objeto de la subasta.

Indica en su consulta que, su interrogante se basa en que de la Nota DGCP-DJ-141-2020 de 16 de noviembre de 2020, aludida en líneas superiores, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se colige que el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece la obligatoriedad *“de todas las entidades de formalizar el contrato una vez ejecutoriada la adjudicación, en el término establecido en el pliego de cargos el cual no excederá de quince días hábiles o, en su defecto, ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del período indicado, previo requerimiento de firmar por parte de la entidad.”*

Continúa señalando en su misiva que, el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, vigente al momento de la convocatoria de la Subasta de Bienes Públicos No.2017-1-10-0-08-SB-282995, no implica la suscripción de un contrato por la venta de bienes muebles, pues una de las reglas de la subasta de bienes públicos, es que el precio se pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, siendo que en el caso que nos ocupa, el adjudicatario cumplió con pagar el precio de venta del bien en tiempo oportuno, es decir, antes del término establecido en la norma vigente al momento de su adjudicación. Esta norma jurídica sólo prescribe el contrato en los casos de arrendamiento y en la venta de bienes inmuebles, más no en la venta de bienes muebles.

Finaliza su escrito solicitando indiquemos si es procedente modificar la resolución de adjudicación para extender el término de entrega a setecientos ochenta y nueve (789) días, con el propósito de cumplir con el objeto de la subasta, dado que han transcurrido más de los sesenta (60) días hábiles establecidos en el pliego de cargos, para la ejecución y cumplimiento de lo contratado, considerando que la adjudicación debe sujetarse a la Ley, normas y al pliego de cargos, aunado a que el adjudicatario canceló el monto del bien

DGCP-DJ-129-2021 - Página 2 de 3

subastado dentro del término fijado por Ley, y de las 1,500 toneladas adjudicadas, la institución hasta el 20 de marzo de 2020 ha entregado a la empresa adjudicada 1,270.31 toneladas, quedando pendientes por entregar 229.69 toneladas.

Al respecto es importante destacar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas constituye el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En respuesta a su consulta, es necesario referirnos en primer lugar al artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 aludido en su consulta, que si bien no hace referencia a un contrato cuando se trata de venta de bienes muebles, tal y como lo hace en el caso de bienes inmuebles y arrendamiento de bienes, el artículo 61 de la norma supra citada, (ahora artículo 78 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020) establece:

“Artículo 61. Registro de los actos de adquisición y disposición. Toda adquisición o disposición de bienes, por las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco días hábiles, contados a partir del recibo por la entidad del contrato de adquisición o disposición debidamente perfeccionado.” (Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar, el citado artículo sí hace la referencia al contrato de adquisición o disposición de bienes, indistintamente que se trate de bienes muebles o inmuebles, tal cual lo hace el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ello es así toda vez que, a criterio de esta Dirección, aun cuando el procedimiento de subasta de bienes públicos finaliza cuando es publicada el acta que determina el adjudicatario y el monto en el cual se han subastado los bienes, nace una obligación de pago por parte del adjudicatario en un plazo preestablecido por la Ley, la cual debe estar establecida en un contrato público conjuntamente con las demás condiciones que brinden seguridad jurídica a las partes, tales como, tiempo, lugar, forma de retiro y entrega de los bienes, procedimiento en caso de reclamos por parte del contratista, entre otros.

No podemos desconocer que pueden suscitarse subastas de bienes muebles cuyo manejo y disposición no impliquen un alto grado de complejidad al momento de efectuarse la transacción de pago y entrega, razón por la cual el formalismo o solemnidad de elaboración de un contrato no es llevado a la práctica por las entidades responsables sustentado en los principios de economía y eficiencia de la contratación pública, sin embargo, es importante que la entidad que dispone de los bienes, procure dejar claramente establecidas todas las condiciones de la contratación, previendo incluso las obligaciones, derechos y procedimientos para las partes, posterior al pago por parte del adjudicatario.

Así las cosas, resulta fundamental que para futuros casos de subasta de bienes cuya disposición o manejo requiera de formalidades adicionales que impliquen para la entidad dejar sentadas condiciones, obligaciones de hacer o no hacer y/o derechos adicionales,

DGCP-DJ-129-2021 - Página 3 de 3

deberá evaluar la inclusión de un modelo de contrato en el pliego de cargos, para ser formalizado y perfeccionado una vez culminada la subasta.

Ahora bien, considerando que en el caso que nos ocupa la entidad ya ha recibido el pago correspondiente al bien subastado, quedando por entregar únicamente una mínima parte del tonelaje de equipos, mobiliarios y otros materiales de naturaleza ferrosa adjudicado, esta Dirección es de la opinión que se deberá, primeramente, confirmar y determinar a través de la documentación correspondiente, que en efecto queda por cumplir con la entrega de una parte del bien adjudicado, según lo establecido en el respectivo pliego de cargos y, que, por otro lado, ha transcurrido el término de entrega fijado en el mismo.

De ser esto así, deberá realizar una modificación a la adjudicación previamente realizada aclarando la situación que determine el término de entrega necesario para concluir con la entrega total del material cancelado por la empresa adjudicataria.

Lo anterior, a fin de honrar lo establecido en el pliego de cargos y en virtud de la facultad saneadora que poseen las entidades, contemplada en el numeral 14 del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, el cual dispone que: *“La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley”.*

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

MAP/ramf.-
Rmf